

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0063
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

LA COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANONIMA, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita operar frecuencias Radioeléctricas en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorandos Números ARCOTEL-CZ2-2016-0101-M y ARCOTEL-CZ2-2016-0102-M, de 28 de enero de 2016, enviados por la Unidad Técnica de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento de los Informes de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1455 y No. IT-CZ2-C-2015-1457, de 25 de septiembre de 2015, referentes a que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA, no dispone de autorización para operar sistemas fijos de tipo móvil terrestre.

De los Informes Técnicos No. IT-CZ2-C-2015-1455 y No. IT-CZ2-C-2015-1457 se puede colegir respecto de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA., que luego de las inspecciones físicas efectuadas el día 2 de septiembre de 2015, desde un radio tipo base, utilizado en la central de radio de la mencionada Compañía de Taxis, en presencia del señor Paul Gonzalón, se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de igual manera se registró el domicilio donde se encuentra ubicada la central de radio, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- Frecuencia analógica utilizada: **497.6375 MHz**
- Frecuencia analógica utilizada: **447.2125 MHz**
- Dirección de la Central de radio: Carapungo, Calle Galo Plaza, 4ta Etapa, Parqueadero "D2"
- Ubicación Geográfica: 00°05'33.0" S – 78°26'56.9" W, 2677 m.

Cabe indicar que revisada la base de datos SIGER, se pudo constatar que la frecuencia **497.6375 MHz**, que se encuentra operando la Compañía de Taxi RUTATRANSA, está asignada a la señora SILVA CEPEDA MAIRA GUILLERMINA, mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias, suscrito el 16 de junio de 2011; Así mismo la frecuencia **447.2125 MHz**, se encuentra configurada en un radio para operación digital, la cual está asignada al señor NARANJO SANCHEZ PABLO RAUL, mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias, suscrito el 27 de enero de 2015.

En ambos casos se procedió a comunicarse con los permisionarios de dichas frecuencias, manifestando que harían llegar los respectivos contratos, sin embargo, hasta la elaboración de los informes Técnicos, no se recibió ninguno de dichos documentos.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la **COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA.**, con número de RUC: 1792426383001, legalmente representada por el señor Alex Javier Morales Aguilar.

Con fecha 17 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-027, acto con el que se le notificó a la **COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA.**, el 18 de marzo de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0388-M de 4 de abril de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una

estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda".

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

RESOLUCIONES ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

- a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-027, se ha procedido a notificar a la COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones... (...)”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:(...) 3Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia..." (...)

Artículo 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

"c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general... (...)"

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador **ARCOTEL-2016-CZ2-027**, se ha notificado a la **COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que ha comparecido a través de su Gerente General Alex Morales Aguilar, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-005729-E, de 7 de abril de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

"... (...)

La COMPANÍA DE TAXIS EJECUTIVOS RUTATRANSA S.A. no posee ningún título habilitante (registro), sin embargo posee los contratos de prestación de servicios respectivos firmados C1.- entre RUTATRANSA S.A. y la señora MAIRA GUILLERMINA SILVA CEPEDA, por una parte y por otra C2.- entre RUTATRANSA S.A. y el señor PABLO RAUL NARANJO SANCHEZ. Con las frecuencias C1.- Tx: 491.6375 y Rx 497.6375 MHz y C2.- Tx: 442.2125 y 447.2125 MHz.

Al respecto de los informes técnicos realizados por personal de la ARCOTEL, debo manifestar que en verdad se acercó a nuestras oficinas el Ing. Rolando Hallo, en el mes de septiembre y nos supo decir que necesitamos el contrato de concesión de frecuencias o en su defecto el contrato de prestación de servicios para el uso de las frecuencias en mención, y para este efecto nos dejó su correo electrónico para que le enviemos a esa dirección electrónica. Lo cual si lo hicimos a la brevedad posible, por lo que me inquieta el que nos hayan hecho llegar este trámite legal, tomando en cuenta que nosotros cumplimos con lo que nos pidió el

Ing. Hallo (rolandohallo@arcotel.gob.ec), enviados el 25 de septiembre del 2015 (...)"

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorandos Números ARCOTEL-CZ2-2016-0101-M y ARCOTEL-CZ2-2016-0102-M, de 28 de enero de 2016, donde el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1457, de 25 de septiembre de 2015.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-2016-CZ2-027 de 17 de marzo de 2016.
- 3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-027 de 17 de marzo de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-005729-E con el cual, el señor Alex Morales Aguilar, presenta sus argumentos justificativos a nombre y representación de la COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA RESPUESTA DE RUTATRANSA S.A. AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ARCOTEL-2016-CZ2-027.

Sobre la contestación, dada por la COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA., se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0524-M, de 3 de mayo de 2016, manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

"...(...)

Con relación a la documentación enviada por el señor Morales, se constató lo siguiente:

Existe copia de una **CERTIFICACIÓN** suscrita por la señora Mayra Silva Cepeda, de fecha 24 de septiembre de 2015, en el cual manifiesta que es concesionario del **CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DE SISTEMA DE EXPLOTACIÓN COMUNAL**, firmado el 16 de junio de 2011, e inscrito en el tomo 92 a fojas 9263 del Registro Público de telecomunicaciones y entre otras indica: "...**CERTIFICO**, que un par de frecuencias de este contrato viene operando la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TAXIS EJECUTIVO RUTATRANS S.A.**, en el cual se autoriza el uso de **C2.-frecuencias para la provincia de Pichincha**, tal y como dispone la ley y este contrato en su cláusula séptima: **CESION DE DERECHOS**, El concesionario podrá autorizar a terceros el uso de las frecuencias asignadas pero no podrá ceder los derechos provenientes de este contrato."

Presenta copia del **CONTRATO DE SERVICIOS** suscrito con el señor Pablo Raúl Naranjo Sánchez el 11 de junio de 2015, sin embargo en dicho contrato no se establece el objeto del mismo y en la parte pertinente al área técnica, se establece:

"**CLAUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES**, PABLO RAUL NARANJO SANCHEZ, suscribió un contrato privado de concesión de frecuencias con la SENATEL el cual entre otras disposiciones aclara que el sistema de radiocomunicaciones debe estar administrado por una persona natural o jurídica dedicada a las telecomunicaciones, para la coordinación técnica con los organismos de control. Además por su parte garantiza que es un profesional en la rama de las telecomunicaciones y que su relación con los organismos de control son frecuentes y que entre otras actividades su empresa se dedica a dar servicio de mantenimiento, venta, e instalación de equipos de comunicación.

CLAUSULA TERCERA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO; Forman parte integrante del contrato, los siguientes documentos:

1. Contrato de concesión de frecuencias entre SENATEL y PABLO RAUL NARANJOSANCHEZ
2. Copia de estudio técnico para la asignación de frecuencias.
3. Garantía Técnica de los equipos de comunicación
4. Registro Único de Contribuyentes."

2 (...)

Sobre lo manifestado por el señor Morales en este párrafo, se observa que acepta que se realizó la inspección y que se solicitó los respectivos documentos que avalan la operación de las frecuencias utilizadas por RUTATRANSA S.A.; así mismo, se confunde el nombre de Orlando Hallo (funcionario que realizó la inspección) con el de Rolando Hallo, por tanto la dirección de correo es diferente a la utilizada por el mencionado funcionario del Área Técnica de esta Coordinación, además, no adjuntan copia de los correos enviados por la mencionada Compañía de Taxis.

OBSERVACIONES

En el literal h, de la Cláusula Décima "Obligaciones del Concesionario" constante en los respectivos Contratos de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales suscritos:

- *El 16 de junio de 2011 inscrito con tomo 92 a fojas 9263, suscrito con la señora María Guillermina Silva Cepeda*
- *El 27 de enero de 2015 inscrito con tomo 115 a fojas 11598, suscrito con el señor Pablo Raúl Naranjo Sánchez.*

Se establece:

Celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de sus abonados, en el que se establezcan las condiciones generales del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las disposiciones del Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Comunales de Explotación y el presente contrato de Concesión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que la Compañía de Taxis Ejecutivos RUTATRANSA S.A., no desvirtúa técnicamente el hecho señalado, en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-027, puesto que:

- *Solamente envía copia de la certificación emitida por parte de la señora Mayra Silva Cepeda, que indica que RUTATRANSA S.A. se encuentra operando un par de frecuencias asignadas mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias de Sistema de Explotación Comunal, firmado el 16 de junio de 2011.*
- *En la copia del contrato emitido suscrito entre Rutatransa S.A. y el señor Pablo Raúl Naranjo Sánchez, no se especifica el objeto de dicho contrato y se indica que el señor Naranjo dispone de un contrato privado de concesión de frecuencias con la SENATEL, adjuntando los parámetros técnicos autorizados al señor Naranjo.*

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por la Compañía de Taxis Ejecutivos RUTATRANSA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-005729-E, de 7 de abril de 2016 y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0524-M, de 3 de mayo de 2016 por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0063 de 26 de mayo de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.- [Garantías básicas**

del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la COMPANÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Gerente General Alex Morales Aguilar, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley”

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**”

d.- De las inspecciones físicas efectuadas el día 2 de septiembre de 2015, desde una radio tipo base, utilizada en la central de radio de la mencionada Compañía de Taxis, en presencia del señor Paul Gonzalón, se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de esta verificación se comprobó que se encontraba operando la frecuencia **497.6375 MHz**; revisada la base de datos SIGER, se pudo constatar que dicha frecuencia está asignada a la señora SILVA CEPEDA MAIRA GUILLERMINA, mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias, suscrito el 16 de junio de 2011; dentro de la contestación obrada por parte de RUTATRANSA, se encuentra una CERTIFICACIÓN suscrita por la señora Mayra Silva Cepeda, de fecha 24 de septiembre de 2015, en la cual CERTIFICA que: “... un par de

frecuencias de este contrato viene operando la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TAXIS EJECUTIVO RUTATRANS S.A.**, en el cual se autoriza el uso de **C2.-** frecuencias para la provincia de **Pichincha**, tal y como dispone la ley y este contrato en su cláusula séptima: **CESION DE DERECHOS**, El concesionario podrá autorizar a terceros el uso de las frecuencias asignadas pero no podrá ceder los derechos provenientes de este contrato." Con respecto a la frecuencia **447.2125 MHz**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-587-20-CONATEL-2014 de 8 de agosto de 2014, autorizó a la Secretaria a suscribir el Contrato de Concesión de Sistema Comunal de Explotación a favor del señor **NARANJO SANCHEZ PABLO RAUL**, suscrito el 27 de enero de 2015, dentro de la contestación obrada por parte de **RUTATRANSA**, se adjunta copia del contrato suscrito entre el señor **PABLO NARANJO** en calidad de Gerente General de la Empresa **TELECOMSERVICES** y el señor **ALEX XAVIER MORALES AGUILAR** en calidad de Representante Legal de la Empresa **RUTATRANSA S.A.**, suscrito el día 11 de junio de 2015, argumentos fundamentales que obra la defensa en el término de prueba, y aplicando el Principio de Informalismo o Benignidad, el cual permite u obliga a la administración extraer de las peticiones, reclamos o recursos interpuestos por los administrados sus pretensiones concretas, sin que puede desestimárselas por yerros en su presentación, formas, expresiones o apreciaciones. Extraída objetivamente la pretensión, la administración debe tramitar y resolver el caso; por ello se conoce también, este principio, cómo de benignidad a favor del administrado, por lo cual se desvirtúa el hecho infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe aceptar como argumento eximente, el documento obrado por la **COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

e.- Con respecto al correo electrónico que fue facilitado por el Ing. Orlando Hallo Técnico de la Coordinación Zonal 2, el día 2 de septiembre de 2015 durante las inspecciones físicas con el objetivo de que por medio de este medio se hagan llegar los contratos de las frecuencias que se encontraron operando, se confunde el nombre de **ORLANDO HALLO** con el de **ROLANDO HALLO**, por tanto la dirección de correo es diferente a la utilizada por el mencionado funcionario del Área Técnica de esta Coordinación, además, no adjuntan copia de los correos enviados por la mencionada Compañía de Taxis, motivo por el cual se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA.**, con número de RUC: 1792426383001.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0063 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que la **COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVOS RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, legalmente representada por el señor Alex Morales Aguilar, con RUC No. 1792426383001; el día 2 de septiembre de 2015, en que se realizó la verificación y medición de frecuencias de su sistema móvil de comunicación terrestre, se encontraba debidamente autorizada para operar las frecuencias **497.6375 MHz** y **447.2125 MHz**, por lo que ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado

en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-027 de 17 de marzo de 2016.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-027 en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TAXIS EJECUTIVO RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA, legalmente representada por el señor Alex Morales Aguilar, con RUC No. 1792426383001, sea archivado.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TAXIS EJECUTIVO RUTATRANSA SOCIEDAD ANÓNIMA, legalmente representado por el señor Alex Morales Aguilar, con RUC No. 1792426383001; en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la calle Galo Plaza OE10-188 y Jaime Roldos, 4ta Etapa, Parquadero "D2" .- Pichincha-Quito.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 días del mes de mayo de 2016.



**Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA)



Dr. Eduardo Carrión- Carmiña Valle

